

## DICTAMEN LEGAL STLCC-ONCAE-01-2024

DEPARTAMENTO LEGAL Y NORMATIVA. - OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

VISTO: Para emitir Dictamen sobre la sobre diligencias relativas a la QUEJA presentada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL contra la sociedad mercantil CASH BUSINESS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Dictamen que se formula a continuación en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: Que el Departamento Legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), con fundamento en los artículos 67 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, formula su DICTAMEN LEGAL con las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes, en relación con la QUEJA presentada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL contra la sociedad mercantil CASH BUSINESS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CONSIDERANDO : Que en fecha doce (12) de abril de 2024, mediante Formulario de Quejas/Reclamos/Sugerencia (Formulario F-I-006) la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL presentó en el Módulo de Catálogo Electrónico QUEJA contra el Proveedor CASH BUSINESS, S. DE R.L., aduciendo que "el producto que nos fue entregado no cumple con los criterios expuestos en catalogo electrónico, ante ello se les notifico al proveedor por correo electrónico que el equipo presentaba inconvenientes por lo que se celebraron reuniones con el personal de IT de la institución y la empresa donde se comprobó que el equipo no cumple con las especificaciones en la potencia del procesador de las computadoras dicha empresa en su catálogo electrónico de productos describe las especificaciones de las computadoras portátil avanzada (ver folio 013) pero el producto que nos fue entregado, no es el correcto porque al momento de ingresar al sistema hardware, los ingenieros de nuestro Departamento de Tecnología de la Administración Nacional de Servicio Civil (ANSEC), descubren que las computadoras portátiles avanzadas no cumplen con el requerimiento solicitado en la compra según dictamen técnico por lo que se procedió a interponer la "QUEJA", en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), solicitando devolver el producto y que la empresa BUSINESS CASH S. de R.L. entregue lo que se adquirió a través del Catálogo Electrónico, con las especificaciones de la descripción de la solicitud de compra, ya que se nos entregó un procesador velocidad base (1.30 GHz -Max Turbo 4.60 GHz) y el Procesador que se oferta en el catálogo electrónico tiene (8 núcleos, 8 hilos, velocidad base 4.0 GHz.) o superior. "

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de dicho incumplimiento, la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL solicita "que el ente regulador de los convenios marcos nos brinden su apoyo y una pronta resolución para este conflicto". (lo subrayado es nuestro). Acompaña a su escrito: 1. Correo electrónico Computadoras portátiles avanzadas de CASH BUSSINES, S DE R.L. a ANSEC. Folio 4. 2. Órdenes de Compra Nos. 30-1-2-0148-2023, 30-1-2-0136-2023, de fechas 05 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente, 5 computadoras de portátiles avanzada (zona 1), con un valor cada una de L.33,850.00 (ISV incluido). 3. F-01 Ejecución de Gastos, del 7 y 15 de diciembre de 2023. Correo electrónico Computadoras portátiles avanzadas de CASH BUSSINES, S DE R.L. a ANSEC. Folio 9 5. F-01 Ejecución de Gastos, del 15 de diciembre de 2023. 6. Dictamen técnico emitido por el departamento de Tecnología de ANSEC.

CONSIDERANDO (4) : Que la QUEJA de fecha 12 de abril de 2024, fue recibida por Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), mediante auto de fecha quince (15) de abril de 2024, en el que ordena su traslado a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), para que proceda a: 1. El registro electrónico de las diligencias; y, 2. El señalamiento de la audiencia establecida en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos.

CONSIDERANDO: Que, el expediente fue recibido en Dirección y remitido al Departamento Legal de la ONCAE en fecha quince (15) de abril de 2024, que, a su vez, lo remitió al Departamento de Gestión de Compras para propósitos de dar cumplimiento a lo dispuesto por Secretaría General de la STLCC en su providencia, en fecha diecisiete (17) de abril del presente año. Folios 12,13.

CONSIDERANDO: Que, con fecha dos (2) de mayo del corriente año, Secretaría General notificó al representante de la empresa sobre la QUEJA presentada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, citando a CASH BUSINESS, S. DE R.L. a la audiencia a celebrarse siete (07) de mayo de 2024 a las diez de la mañana. Folios 19, 20, 21.

CONSIDERANDO: Que, en el día, fecha y hora señalados se realizó Audiencia de Descargos y de Presentación de Pruebas en la que dicha Audiencia no hubo comparecencia del representante legal de la empresa CASH BUSINESS, S. DE R.L. habiéndose hecho una espera prudencial de treinta (30) minutos y dándose por cerrada dicha audiencia únicamente con la comparecencia de los representantes de la ONCAE, acto que consta en el Acta de fecha 07 de mayo del 2024.

CONSIDERANDO Que, en fecha catorce (14) de mayo de 2024, la ONCAE a través del Departamento de Gestión de Compras, emitió un primer INFORME DE CONCLUSIONES en el que luego de su análisis técnico, concluye lo siguiente: "1. Según lo manifestado por el director del Departamento de Tecnología, se concluye que la empresa CASH BUSINESS, S. DE R.L, no

entregado a la Administración Nacional de Servicio Civil, el producto que ofertó y fue ingresado al catálogo electrónico. 2. Deberá el departamento legal pronunciarse sobre si procede o no la sanción."

CONSIDERANDO: Que, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo el Departamento Legal de ONCAE traslada el expediente de queja N. STLCC-ONCAE-002-2024 a Secretaría General para que se proceda a requerir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que presente Facturas, Comprobantes de Entrega, Comprobantes de Retención, y cualquier otro documento que permita establecer la entrega de bienes distintos a los solicitados y que los mismos no cumplen con los criterios expuestos en el Catálogo Electrónico, como afirman en su QUEJA. Ello en virtud que la ANSEC únicamente acompañó documentos tales como Órdenes de Compra y de Ejecución de Gastos que solo respaldan lo concerniente al equipo y su costo.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento al requerimiento la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL presentó la siguiente documentación: 1) manifestación, 2) copia de acuerdo de la Secretaría General de ANSEC; 3) certificación de copias, 4) copia de dictamen técnico No. TM-IST-006; 5) copias impresas de correos electrónicos, 6) copia de factura No. 000-001-01-00039175; 7) copia de nota de entrega de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), 8) copia de orden de compra no. 30-1-2-0148-2023; 9) copia de certificado de garantía de factura No. 00039175; 10) copia recibo Cash Business, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), 11) copia de documento de ejecución de gastos F-01 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés (2023); 12) memorándum No. ANSEC-SIARH-013-12-2023; 13) copia de captura de imagen página web HonduCompras de catálogo electrónico; 14) copia de factura número 000-001-01-00039088; 15) copia de nota de entrega de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); 17) copia de orden de compra de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); 18) copia de certificado de garantía de factura No. 00039088; 19) copia factura No. 000-001-01-00039088; 20) copia de recibo de Cash Business, de fecha nueve-(09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); 21) copia de documento de ejecución de gastos F-01 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); 22) copia de memorándum No. 131-ANSEC-2023, 23) copia de orden de compra No. 30-1-2-0136-2023; 24) copia impresa de captura de imagen de página web HonduCompras/catalogo electrónico; 25) copia de nota aclaratoria en atención y seguimiento a la orden de compra No. 30-1-2-0136-2023.

CONSIDERANDO : Que una vez presentando el requerimiento, en virtud de que el expediente fue recibido en la Dirección y remitido al Departamento Legal de la ONCAE en fecha veinticinco (25) de junio de 2024, que, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por Secretaría General de la STLCC, por lo que remitió al Departamento Legal en fecha (26) veintiséis de junio del presente año remitió al Departamento de Gestión de Compras para

emitir el pronunciamiento técnico en base a que el Departamento de Tecnología pueda determinar si el equipo entregado por la empresa CASH BUSINESS S DE R.L. a ANSEC cumple con las especificaciones y necesidades técnicas con relación a lo que se encuentra disponible dentro del Catálogo Electrónico y se proceda a la elaboración o ratificación del Informe de Conclusiones. Folios 64, 65.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 28 de junio del año en curso el Departamento de Tecnología mediante memorando STLC-ONCAE-TI-095-2024 da respuesta a lo solicitado por el Departamento Legal emitiendo la siguiente valoración: “• Equipo adquirido por la administración de Servicio Civil: HP T550-15-1235U 14 G9 Base NB PC: Con procesador de 8 núcleos, 8 hilos, velocidad base de 4 GHz, equivalente a procesador Intel Core i5 de 12va Generación. • El proveedor Cash Business entregó el siguiente equipo: HP ZBOOK FIREFLY 14" G10 Con procesador de 10 núcleos, 12 procesadores lógicos, velocidad base de 1.3 GHz equivalente a un procesador Intel Core i5 de 13va Generación. En vista que las características de los productos ofertados en el catálogo electrónico están desfasadas, algunas de estas ya no se fabrican y los pocos equipos que están en el mercado están quedando obsoletos: los proveedores se ven en la necesidad de entregar equipos actualizados con mejores características por lo general. Por lo que, al comparar el procesador de 8 núcleos, 8 hilos, 4.0 GHz de frecuencia de 12va generación, con un procesador de 10 núcleos, 12 hilos y velocidad base de 1.3 GHz de 13va generación, este último compensa la baja en la velocidad con la cantidad de los procesos que puede ejecutar.”

**CONSIDERANDO (13):** Que, con fecha dos (2) de julio de 2024, el Departamento de Gestión de Compras de la ONCAE, emite un segundo **INFORME DE CONCLUSIONES** en el que luego de su análisis técnico, concluye lo siguiente: “1. Es de nuestro conocimiento las reiteradas quejas y solicitudes de compras por fuera del Catálogo, presentadas por los Entes Adquirentes y los Proveedores, que se hacen a través de los canales electrónicos destinados para tal efecto, que las características de los productos habilitados en el actual Catálogo Electrónico de Bienes Informáticos están desfasadas y algunas ya no se fabrican. Por lo que los proveedores para cumplir con la demanda de las instituciones se ven en la necesidad de entregar equipos con mejores características. 2. No consta en las pruebas o evidencias proporcionadas por la Administración Nacional de Servicio Civil, que ellos hayan rechazado la recepción del equipo por no tener las especificaciones técnicas esperadas. 3. Que, el equipo entregado por el proveedor CASH BUSINESS S. DE R.L., a la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (ANSEC)**, si bien es cierto no es en su totalidad el solicitado por la institución, sin embargo, con el equipo entregado se ve la compensación ya que cuenta con mejores características, y satisface las necesidades requeridas por la institución”

**CONSIDERANDO (14):** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos, que “*Convenio Marco:*

Es una modalidad de contratación mediante la cual el Estado a través de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, en adelante ONCAE, seleccionará a uno o más proveedores, según dispongan los Pliegos de Condiciones, para ser incorporados dentro del Catálogo Electrónico. Las modalidades y características de los Convenios Marco se regulan en el Reglamento de la presente Ley y en el Manual que para tal efecto emita la ONCAE; ...”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece en la conceptualización de CONVENIO MARCO, que “Es una modalidad de contratación mediante la cual el Estado a través de la ONCAE, seleccionará a uno o más proveedores y sus ofertas, según dispongan los pliegos de condiciones, para ser incorporados dentro del Catálogo Electrónico”.

CONSIDERANDO (16): Que el CONVENIO MARCO DE BIENES INFORMÁTICOS desarrolla en su CLÁUSULA TERCERA, lo concerniente a la jerarquía de aplicación de normas (artículo 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 1.5 del Pliego de Condiciones) y documentos que lo rigen de la siguiente forma: 1. Constitución de la República; 2. Los Tratados o Convenios Internacionales; 3. Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos (LCETME); 4. Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos (RLCETME); 5. El Pliego de Condiciones del proceso, manuales y circulares establecidos por “LA ONCAE” para la modalidad de Convenio Marco; 6. Ley General de la Administración Pública; 7. Ley de Contratación del Estado y su Reglamento; 8. El presente “CONVENIO MARCO”; 9. Las órdenes de compra que se emitan en relación al presente “CONVENIO MARCO”; 10. Circular de habilitación del CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE BIENES INFORMÁTICOS; 11. Cualquier otro documento oficial emitido por “LA ONCAE” durante la vigencia del “CONVENIO MARCO”.

CONSIDERANDO (17): Que según lo dispone la CLÁUSULA PRIMERA del CONVENIO MARCO BIENES INFORMÁTICOS LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022, este tiene por objeto “que estando ingresado en el CATÁLOGO ELECTRÓNICO y administrado por “LA ONCAE” a través del “Sistema “HonduCompras”, ofrezca los productos que fueron seleccionados mediante la Resolución STLCC-SG-N°022-2023, de conformidad con las características, especificaciones técnicas, y demás condiciones contenidas en la propuesta presentada en la Licitación Pública LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022 “CONVENIO MARCO DE BIENES INFORMÁTICOS”. (lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en congruencia con lo establecido, la CLÁUSULA CINCO de la CIRCULAR No. STLCC-ONCAE-019-20023 enumera las obligaciones del PROVEEDOR, entre las que figuran: “a) Mantener y cumplir con las condiciones ofertadas en el CATÁLOGO ELECTRÓNICO y las contenidas en el CONVENIO MARCO; ... ; c) informar a LA ONCAE sobre desabastecimientos de algún producto, conforme al formato proporcionado por LA ONCAE en

cuanto a falta de disponibilidad o cualquier otra circunstancia que impida la entrega de los productos ofertados en el CATÁLOGO ELECTRÓNICO; p) Si se comprobare que EL PROVEEDOR propone la entrega al ente contratante de otra marca, modelo o calidad, diferente al establecido en el CATÁLOGO ELECTRÓNICO, LA ONCAE de oficio procederá a la baja del producto en el sistema; q) Si se comprobare que EL PROVEEDOR no cuenta con disponibilidad de inventario de productos ofertados, LA ONCAE de oficio procederá a la baja de producto en el sistema...; r) ...; s) Cualquier otra incluida en el Pliego de Condiciones y en el CONVENIO MARCO suscrito" (Cláusula Cuarta literales a), c), q), s) del CONVENIO MARCO (incluye además en su literal p) ... entregar al ente contratante la marca, modelo y calidad, del producto OFERTADO en el CATÁLOGO ELECTRÓNICO, "LA ONCAE" de oficio procederá a la baja en el sistema del producto al "PROVEEDOR" que incumpla con lo anteriormente mencionado; Clausula 31.1, literales a), c), p), q), s) del PLIEGO DE CONDICIONES. (lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO (18): Que, no obstante, el NUMERAL SEIS (6) de la CIRCULAR No. STLCC-ONCAE-019-2023 del trece (13) de septiembre de 2023 PRODUCTOS DENTRO DEL CATALOGO ELECTRONICO, la institución debe de considerar para toda compra relacionada con el rubro de Bienes informáticos lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos (RLCETME) que textualmente dice: "En caso de que en el Catálogo Electrónico, existiere un bien o servicio con características no exactas al solicitado, pero cuya adquisición no afecta de manera sustancial el objeto de compra, el ente debe adquirir el bien o servicio que más se asemeje a su requerimiento con base al artículo 3, último

CONSIDERANDO (19) : Que el numeral, 19 DE LA CIRCULAR No. STLCC-ONCAE-019-2023, señala en relación con la figura del pago que el CONVENIO MARCO desarrolla en su CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, "Los ENTES ADQUIRENTES, son responsables del pago, para lo cual, a EL PROVEEDOR seleccionado, dentro del plazo establecido en el catálogo, se le deberá entregar, junto con la orden de compra, el formulario de ejecución del gasto (F-01) a nivel de compromiso, registrado en el Sistema de Administración Financiera o en su caso, en el sistema propio, autorizado en la institución contratante. EL PROVEEDOR se compromete a realizar todos los trámites correspondientes y presentar la documentación que corresponda, y registros necesarios para recibir sus pagos, y hacer posible cualquier trámite inherente a la ejecución del Convenio."

CONSIDERANDO (20): Que, el numeral 23 DE LA CIRCULAR No. STLCC-ONCAE-019-2023 (Cláusula Vigésima Sexta del CONVENIO MARCO) dispone en relación con las QUEJAS. "La queja es el mecanismo mediante el cual los Entes del Estado participantes en la modalidad de CONVENIO MARCO, que forman parte de un CATÁLOGO ELECTRÓNICO ponen en conocimiento a la Dirección de LA ONCAE, el incumplimiento de parte de los proveedores de sus compromisos contractuales a fin de que esta realice las actuaciones de

*investigación que fueren necesarias y, en el caso de determinarse el incumplimiento, se aplique la sanción que corresponde a cada caso concreto. Es motivo de presentación de queja: a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; e) ...; f) ...; g) ...; h) ...; i) ...; j) k) ...; l) aceptar órdenes de compra, sabiendo que no cuenta con existencia en sus bodegas y que no podrá entregar al ENTE ADQUIRENTE en el tiempo establecido en el Convenio Marco suscrito; ...; m) cualquier otra circunstancia debidamente calificados...".*

CONSIDERANDO (21): Que el CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA EN LOS CONVENIOS MARCO, regula en los artículos del 62 al 72 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 23 de la CIRCULAR No. STLC-ONCAE-019-2023; Cláusula Vigésima Sexta del CONVENIO MARCO; 50 del PLIEGO DE CONDICIONES; lo concerniente a la sustentación de la QUEJA, señalando en el artículo 63 los motivos en que procede la misma, entre los cuales se establece: "...a) productos sin satisfacer los requerimientos establecidos en el Convenio Marco e) No haber actualizado la información establecida en el Convenio Marco, i) Cualquier otra circunstancia debidamente justificada ...". Asimismo, establece el procedimiento a seguir ante la formulación de una QUEJA y que corresponde al seguido por la ONCAE en el presente caso, hasta concluir en los artículos 67, 68, 69 y 70 con las sanciones aplicables de demostrarse el incumplimiento, que incluye la SUSPENSIÓN DE PRODUCTOS DEL CATALOGO ELECTRONICO por ocho días hábiles, y figurando como motivo, entre otros casos, "e) Por no cumplir con la entrega de la totalidad de los productos solicitados en la Orden de Compra."

CONSIDERANDO (22): Que de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos, "Agotado el procedimiento de investigación y evacuadas las pruebas presentadas por el proveedor, se elaborará el informe con las conclusiones y recomendaciones para el conocimiento del director de ONCAE, quien emitirá la resolución correspondiente".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece que "Procederá la suspensión de los productos de un Catálogo Electrónico por un periodo de ocho (8) días hábiles administrativos, en los siguientes casos: e) Por no cumplir con la entrega de la totalidad de los productos solicitados en la Orden de Compra."

CONSIDERANDO (24): Que EL ENTE ADQUIRENTE y EL PROVEEDOR, están sujetos al cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula 59 del PLIEGO DE CONDICIONES del Proceso LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022; de la Cláusula Trigésima del CONVENIO MARCO; 24 de la CIRCULAR No. STLC-ONCAE-019-2023.

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece, "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

**CONSIDERANDO (26):** Que, este Dictamen Legal se fundamenta en los documentos remitidos y las leyes aplicables, por lo que no se analizaron aspectos técnicos, ni financieros; asimismo que en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; los Dictámenes Legales son puntos de vista profesionales de asuntos legales basados en la interpretación de leyes, regulaciones y precedentes legales relevantes al asunto en cuestión. Estos dictámenes consultivos, no son obligatorios ni vinculantes ya que no constituyen propiamente fallos o sentencias, aunque tengan su misma forma y su función es la de orientar en el cumplimiento legal del asunto que trate al órgano responsable de emitir el acto final, quien tiene la facultad de decidir si se apega al mismo o se separa de él.

**POR LO TANTO:** Este Dictamen se funda en los artículos, 6 ,16 ,40 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 34, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 116 de la Ley General de la Administración Pública: 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Este Departamento Legal, **CONCLUYE Y RECOMIENDA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Que al estar debidamente presentada y sustentada la QUEJA, debe ser ADMITIDA la misma, formulada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL contra la empresa CASH BUSINESS, S DE R.L., contraída a reclamar por la compra de ocho (8) computadoras portátiles avanzadas zona 1.

**SEGUNDO:** Dado que, acreditadas las cantidades pagadas, según órdenes de compra y transferencias bancarias, la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL reclama sobre la base de incumplimiento reiterado de la entrega de los bienes adquiridos conforme a las órdenes de compra N. 30-1-2-0148-2023 y N. 30-1-2-0136-2023 de lo legalmente establecido en el numeral 16 de la CIRCULAR No. STLC-ONCAE-019-2023 y lo pactado en la CLAUSULA DECIMO CUARTA DEL CONVENIO MARCO BIENES INFORMATICOS LPN - ONCAE-CM-BI-002-2022.

**TERCERO:** En relación con la solicitud de Queja presentada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de obtener de la ONCAE, la declaración de devolución de las ocho (8) computadoras en mención, no es procedente por cuanto al procedimiento ni en las facultades que le competen a la Oficina Normativa.

**CUARTO:** Asimismo el proceso de adquisición de ocho (8) computadoras por parte del ANSEC concluyó con la entrega del bien por parte de la empresa CASH BUSINESS, S. DE R.L. (Comprobante de Entrega de Facturas y Nota de Entrega, (folios 37, 38, 47, 51), por lo que el ENTE ADQUIRENTE emitió un primer COMPROBANTE DE EJECUCION DE GASTOS F-01, N. 00011 con fecha 07 de diciembre correspondiente al pago de tres (3) computadoras y un segundo pago N.00028 de fecha 15 de diciembre de 2023 para el pago de cinco (5) que corre agregado a folio 43 y 53 del expediente, de lo anterior claramente se denota que la ANSEC, a pesar de la QUEJA presentada, siguió y concluyó el proceso de adquisición del bien, sin hacer



uso de su derecho de anular la ORDEN DE COMPRA pertinente, siendo lo correcto realizar los pagos contra entrega y verificar si el producto que se entregara cumple con las características solicitadas, EL PAGO ANTICIPADO Y RECEPCION DEL PRODUCTO constituye LA ACEPTACION TOTAL de los bienes adquiridos. La entrega se efectuó el siete (7) de marzo del 2024 y la queja se realizó en fecha doce (12) de abril del mismo año transcurrido un mes de la recepción y aceptación del producto.

QUINTO: En consecuencia, consideramos , que los actos realizados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y la no comparecencia de CASH BUSINESS, S. DE R.L., determinan la PROCEDENCIA de la QUEJA; misma que debe ser declarada parcialmente Con Lugar con arreglo a la ley, para efectos de dar cumplimiento a la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa señalada, no así sobre el reclamo de devolución de las computadoras recibidas que la ANSEC quienes deben ventilar el caso en la forma y a través de las autoridades competentes.

SEXTO: Que se ha comprado que la empresa CASH BUSINESS, S. DE R.L., ha incumplido, con la cláusula cuarta relativa a las OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR específicamente en los literales P y Q, igualmente, se comprueba que CASH BUSINESS, S. DE R.L. entrego a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL otra marca, modelo o calidad, diferente al ofertado dentro del Catálogo Electrónico, por lo cual se constituye como incumplimiento por parte del proveedor a lo pactado del Convenio Marco en su clausula décimo cuarta, en el literal c y el párrafo final de dicha cláusula.

SEPTIMO: En virtud de lo anterior y en aplicación a lo establecido en el CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA EN LOS CONVENIOS MARCO SECCIÓN I SUSTENTACIÓN, (artículo 69 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos), LA OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL ESTADO PROCÉDE A APLICAR LA SUSPENSIÓN DE PRODUCTOS POR QUINCE (15) A TREINTA (30) DÍAS, Por haber recibido tres quejas consecutivas, de uno o más órganos contratantes de que los productos no cumplen con los requerimientos establecidos en el Convenio Marco del Catálogo Electrónico lo cual se apega al respectivo incumplimiento de la entrega del producto en relación a lo ofertado, ya que no cumplen con las especificaciones técnicas de los productos solicitados en la orden de compra lo cual consta debidamente acreditado en el expediente y la no actualización de la información establecida en el Convenio Marco.

Abog. María Auxiliadora Peña  
Jefe y Coordinadora Jurídica



Colonia Florencia Norte, Contiguo al Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras  
(CICH), Edificio EDUCREDITO, 2do Nivel Tegucigalpa, Francisco Morazán  
Tel.: +504 2209-5355